



UNIVERSIDAD DEL SALVADOR  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN FINAL:

*EL CASO PINOCHET:  
EL DILEMA DE LA SOBERANÍA ESTATAL ANTE EL IMPERATIVO DE LA  
JUSTICIA UNIVERSAL*

ALUMNA:  
MAJDALANI, CARLA MARIA ALEJANDRA

TUTOR:  
LIC. GUSTAVO O. LAHOUD

CARRERA:  
RELACIONES INTERNACIONALES

AÑO DE INGRESO: 2000

JUEVES 1RO DE DICIEMBRE DE 2005  
Buenos Aires, Argentina  
Mail: [carlitamajdalani@yahoo.com.ar](mailto:carlitamajdalani@yahoo.com.ar)

CASO PINOCHET:  
EL DILEMA DE LA SOBERANÍA ESTATAL ANTE EL  
IMPERATIVO  
DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

**IDENTIFICACIÓN DEL TEMA**

El concepto de *soberanía estatal* ha de ser, sin dudas, una de las nociones de mayor arraigo en lo que a la dinámica de las relaciones internacionales se refiere. Elemento definitorio del actor de mayor tradición del sistema – El Estado<sup>1</sup>-, constituye, asimismo, el elemento modelador del carácter anárquico que hace del ámbito de las Relaciones Internacionales, aquel espacio en el cual la vigencia formal de la igualdad de "status", inhabilita la emergencia de una instancia superadora o jerárquica.

Ello no obstante, el advenimiento y consolidación del llamado fenómeno de la globalización, con su impacto en la caracterización y función del Estado como ente autárquico, ha generado una evidente transformación cuando menos en lo que la soberanía en términos absolutos se refiere.

De tal suerte, la jurisdicción penal antaño privativa de las instancias estatales ha comenzado a verse permeada y desafiada desde diversas esferas, siendo ello motivo

---

<sup>1</sup> Por Estado se alude a la concepción moderna, "westfaliana", caracterizada por ser: Organización Política, con base territorial, población y que ejerce el monopolio del uso legítimo de la fuerza. Siguiendo la caracterización ofrecida por el Profesor DIEZ DE VELAZCO, los tres elementos componentes del Estado, población, territorio y organización política (gobierno lato sensu), abrigados bajo la idea global y básica de la soberanía, permite calificar al Estado como una *organización de poder independientes sobre una base territorial*. (bastardillas propias).

DIEZ DE VELAZCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos Madrid 1999.  
Página 221

de debate, toda vez que el cambio advertido viene a reconfigurar no sólo las relaciones en el ámbito sistémico, sino particularmente, la conformación de patrones de relacionamiento que vienen a cuestionar la efectiva vigencia de una dimensión interna vs. una dimensión internacional.

Es en este sentido que el tratamiento de temas específicos se vuelve esencial. Los derechos humanos, por tanto, constituyen aquella categoría que intrínsecamente alude a rectos principios de carácter universal cuyo tratamiento a nivel internacional ha sido testigo de la evolución antes mencionada. En efecto, el abordaje de los llamados "crímenes de lesa humanidad", han caracterizado el cambio en la concepción de la soberanía estatal. Desde los Juicios de Nuremberg en adelante, e incluso con anterioridad, es posible constatar la existencia de una comunidad internacional preocupada por la sanción de cierto tipo de delitos más allá del lugar en los cuales estos se cometan, sustentando la primacía de la acción judicial por sobre la jurisdicción territorial, tanto en la atrocidad del crimen cuanto en la importancia del bien tutelado.

Conjuntamente con esta preocupación creciente se advierte, asimismo, la tendencia por la cual las violaciones -y los violadores- de los derechos humanos reciben su condena efectiva - por cuanto la "condena moral", puede implicarse y constatare de forma inmediata - , toda vez que permanecen subyugados frente a un conjunto de actores que los supera. La calidad de "vencidos", pareciera ser requisito indispensable para la plasmación empírica de la condena, con lo cual cabe inquirirse si la fuerza del vencedor es la que da derechos, o si por el contrario, el derecho universal puede en efecto sobreponerse a la eventualidad de vencedores / vencidos para, en efecto, juzgar y condenar en virtud de la culpabilidad o inocencia del actor. Es esta condición política – a la cual el velo jurídico nunca es ajeno- la que moldea el debate entorno del fenómeno de la llamada "justicia universal". Toda vez que la universalidad aludida en ocasiones pareciera ser una mera entelequia en el sentido de no avanzar en forma pareja y uniforme a la pléyade de actores del sistema, sino que al parecer, se asienta sobre aquellos menos capaces, ergo menos poderosos.

No obstante esta eventualidad – que marca la esencia asimétrica de actores que formalmente se dicen “iguales” – no resta importancia al hecho que la violación de los derechos que hacen a la dignidad humana no pueden ni deben permanecer impunes.

Va de suyo que, tal y como se ha mencionado en el acápite, una de las nociones fundacionales del sistema internacional moderno la constituye el concepto de soberanía como igualador *de iure* de las unidades principales, cabe inquirirse, ¿en que términos deberá concebirse a la soberanía en este debate?, ¿es la exigencia de justicia frente a los crímenes más aberrantes una vía para su reconceptualización?

El Caso Pinochet, reúne, por tanto los elementos que motivan al análisis anterior. La detención del ex – dictador chileno en Londres, la evolución de su situación jurídica y las implicancias políticas que tanto en Chile, Gran Bretaña, España y otros Estados suscitó, dan cuenta de la complejidad del tópico en análisis. El abordaje propuesto intentará ofrecer una reflexión al respecto

## ÍNDICE

Capítulo	Página
INTRODUCCIÓN .....	5
CAPÍTULO I	
<i>Marco Conceptual</i> .....	11
CAPÍTULO II	
<i>Contexto Internacional 1998 -2000</i> .....	56
CAPÍTULO III	
<i>A propósito de un Estado en Transición</i> .....	68
CAPÍTULO IV	
<i>Cronología del Caso Pinochet</i> .....	97
CAPÍTULO V	
<i>Análisis, La soberanía estatal y el Caso Pinochet</i> .....	115
CAPÍTULO VI	
<i>Repercusiones</i> .....	122
CONCLUSIONES .....	127
FUENTES CONSULTADAS .....	131

## INTRODUCCIÓN

*"Tampoco deberá reconocerse como defensa la obsoleta doctrina de que un Jefe de Estado es inmune a toda responsabilidad legal (...) No aceptamos la paradoja de que la responsabilidad legal debe ser la mínima allí donde el poder es máximo"*

Robert Jackson

Fiscal Tribunal Internacional Nuremberg 1945

La figura de Augusto Pinochet Ugarte ha de constituir, sin dudas, uno de los íconos de la historia latinoamericana contemporánea. General golpista, presidente, dictador, senador vitalicio, comandante en jefe de las fuerzas armadas, son estos cargos públicos que hicieron del hombre, estigma.

Su incursión en los anales de la realidad de la región se produjo de la mano de uno de los períodos de mayor inestabilidad, violencia y conflictividad de la historia contemporánea. La era de los "golpes militares" en el marco de la Guerra Fría significó para América Latina la proliferación de sistemas políticos autoritarios que, en mayor o menor medida, impusieron límites al ejercicio de la ciudadanía, cercenando el legítimo ejercicio de los derechos políticos, civiles y sociales. Y, en efecto, esgrimiendo el imperativo del orden frente a la subversión, operaron en franca violación de los derechos humanos de sus conciudadanos.

Amen de las diferencias propias de cada país, los regímenes dictatoriales que se impusieron en el transcurso de las décadas del 1960' y 1970', inspirados en la *doctrina de seguridad nacional*<sup>2</sup>, vinieron a suponer una suerte de "sintonía regional", en lo que respecta a la consolidación de una modalidad de represión pública a las amenazas a la

---

<sup>2</sup> En breve, la *Doctrina de la Seguridad Nacional*, que reconoce como fuentes el pensamiento francés y norteamericano acerca de la guerra contrainsurgente, abrevia en América Latina como una suerte de "filosofía sustentadora", de los llamados "Neoautoritarismos" de las décadas del 1960' y 1970'. Dichos regímenes abogaban por la institucionalización de las fuerzas armadas como actores políticos, destinados a refundar las respectivas Naciones, bajo la convicción de que la democracia no era un sistema lo suficientemente eficiente para fortalecer al Estado frente a la amenaza comunista. Ver para un desarrollo en profundidad TAPIA VALDES JORGE, *La doctrina de la Seguridad Nacional y el rol político de las Fuerzas Armadas*, en *El Estado Periférico latinoamericano*. RUBISTEIN, J (comp.); EUDEBA Buenos Aires 1998

seguridad provenientes de movimientos de diversa índole. En efecto, dicha sintonía adquirió rango institucional con la llamada "Operación Cóndor"<sup>3</sup>, paradigma de la cooperación entre las dictaduras de la región.

Más allá de las similitudes referidas brevemente, existió entre los regímenes autoritarios de América Latina un elemento de común denominación, y es el que se vincula a su salida de la dirigencia política formal y la manera en la cual tomaron parte en el proceso de transición a la democracia

Con la excepción de la República Argentina, cuyo juicio a los Comandantes de las Juntas no registra parangón en la historia latinoamericana, la salida negociada, los pactos de inmunidad y las leyes de amnistía resultaron ser la constante<sup>4</sup>. En mayor o menor medida, empero, se diseñaron salidas institucionalizadas para que los jefes de las

---

<sup>3</sup> Una definición abreviada de la llamada Operación Cóndor, podría establecerse en los siguientes términos: Cooperación transnacional de las dictaduras de Sudamérica en la persecución, y asesinato de los opositores al régimen. Ver al respecto Cuyas, Esteban *La "Operación Cóndor": El Terrorismo De Estado De Alcance Transnacional* KO'AGA ROÑETA se.vii (1996) - <http://www.derechos.org/vii/1/cuyas.html>

<sup>4</sup> Valga como referencia el caso de los siguientes estados latinoamericanos:  
"En *Uruguay* El presidente Julio María Sanguinetti invocó razones de Estado y propuso la ley 15.848, conocida como Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. La norma se votó en diciembre de 1986 y planteaba que los culpables de violaciones a los derechos humanos no iban a ser perseguidos por esferas oficiales. La ley sorteo incluso un referendo en 1989, en el que los uruguayos decidieron no abolirla.  
En *Perú* La Ley de Amnistía, número 26.479, entró en vigor en junio de 1995. Su margen de acción se impuso en la franja que va desde mayo de 1980 hasta el mismo mes de su puesta en vigencia, el espacio de tiempo en que duró la 'guerra sucia' contra los guerrilleros de Sendero Luminoso y del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Alcanzaba a todos los responsables de crímenes, así no hayan sido aún individualizados, denunciados, procesados o investigados, lo que cerraba la puerta a los nuevos casos que pudieran divulgarse más tarde. A esta norma le siguió otra ley, la número 26.492, llamada "interpretativa", que obliga al Poder Judicial a aplicar la amnistía.  
El caso de *Paraguay*, no cuenta con una Ley de Amnistía tras la dictadura del general Alfredo Stroessner. Tampoco hubo informes de desapariciones por motivos políticos, pero sí una Comisión de Verdad y Justicia creada por el Congreso en setiembre de 2002 para tratar las denuncias sobre abusos cometidos durante la dictadura. La Constitución permite al Defensor del Pueblo procesar miles de casos de abusos que se remontan al régimen de 1954-1989, otorgando una compensación monetaria.  
Por último en *Brasil*, hubo una Ley de Amnistía política declarada por João Baptista de Oliveira Figueiredo, sancionada por el Congreso en 1979. La dictadura la había planteado para resultar favorecida en dos líneas: por un lado intentaba recuperar el apoyo popular liberando a los presos políticos y por el otro incluía la tortura oficial dentro del perdón general. Así lo interpretó la Justicia a través de diversos fallos y la Comisión de Derechos Humanos del país en 2001".  
Fuente: CLARÍN, "Latinoamérica: cómo se legisló en otros países la salida de dictaduras sangrientas". Martes 14 de junio de 2005 [www.clarin.com.ar](http://www.clarin.com.ar)

fuerzas armadas no tuvieran que rendir cuentas por los hechos delictivos<sup>5</sup> registrados durante sus gobiernos, en pos de garantizar de tal modo, la gobernabilidad de las noveles democracias.

En efecto, la formula "*amnistía por democracia*" vino a imponerse al conjunto de las repúblicas Latinoamericanas, a fin de que pudieran prosperar gobiernos de derecho.

El caso chileno, por tanto surge como exponente máximo de esta tendencia siendo frecuentemente catalogado como "Democracia Tutelada"<sup>6</sup>, es decir que se reconoce el carácter "supervisor", de las fuerzas armadas en la transición y posterior consolidación del régimen político. No se les exigieron a los representantes de las fuerzas armadas en carácter particular, ni a la fuerza en su carácter colectivo rendición de cuentas jurídicas frente al aval de denuncias y reclamos por violaciones a los derechos humanos acaecidas durante el periodo de gobierno. Antes bien, se diseñaron mecanismos a través de los cuales se garantizaba la no comparecencia ante tribunales nacionales a causa de las mencionadas denuncias.

De tal suerte, Augusto Pinochet Ugarte, en calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas chilenas - cargo que ostentara aun luego de efectuada la "transición a la democracia" y como consecuencia del pacto que permitiera el retorno al Estado de derecho- , no tuvo que enfrentar cargo jurídico alguno. Empero, siendo senador vitalicio, tal y como lo expresa la constitución reformada durante sus últimos días de gobierno, tampoco se le podía exigir comparecencia de ninguna índole debido a su - autogestionada y auto impuesta - inmunidad parlamentaria.

Tal fue el panorama en el cual se inserta contextualmente la situación jurídica de Pinochet en Chile. Y ante la cual cientos de familiares, alegadas víctimas y

---

<sup>5</sup> La licitud de los actos cometidos no es puesta en duda desde una concepción formalista toda vez que la norma de represión era incorporada, en ocasiones, al corpus jurídico vigente mediante diversas formas. Esto no quita la eminente inmoralidad e ilegitimidad de ciertas prácticas.

<sup>6</sup> PORTALES FELIPE. Chile: una democracia tutelada. Santiago Sudamericana, 1999.

organizaciones de la sociedad civil se pronunciaron en contra y manifestaron en no pocas oportunidades.

Bajo una concepción tradicional de la Soberanía Estatal como *ratio* definitoria de las relaciones internacionales, el panorama brevemente reseñando hubiera bastado para concluir que Augusto Pinochet Ugarte no sería juzgado en tanto y en cuanto la legislación vigente en Chile no dispusiera lo contrario.

No obstante ello, tanto el concepto como la realidad de la soberanía estatal en términos absolutos han venido sufriendo modificaciones considerables, particularmente en lo que respecta al respeto de los derechos humanos y la obligación por parte de los Estados de garantizar tal respeto. Consiguientemente la emergencia de una especie de "conciencia internacional" acerca de los derechos humanos en cuanto inalienables, universales y, principalmente, globalmente "exigibles" y oponibles, ha determinado que se comiencen a establecer prácticas que modifican en cierta medida la antaño privativa jurisdicción penal estatal.

En efecto, la emergencia dentro del Derecho Internacional Público de mecanismos de salvaguarda de los derechos humanos ha comenzado a establecer ciertas limitaciones a la jurisdicción doméstica, en cuanto el ordenamiento jurídico internacional se dispone a presionar o influenciar sobre las jurisdicciones internas a fin de lograr evitar la violación de estos derechos, acaecidos en la propia jurisdicción. En este tránsito se produce con frecuencia la recepción de normas internacionales y con ello se transforman muchos aspectos considerados objeto de la legislación doméstica exclusiva. Se evidencia, por tanto, que la norma internacional comienza a actuar como un medio por el cual los Estados se auto imponen el respeto de ciertos derechos de sus ciudadanos, nutriéndose de normas – exigencias - externas para la formulación de legislación interna.

Sin embargo la potestad de sanción de la comunidad internacional frente a las violaciones y/o la capacidad de fiscalización de la norma aun no presenta la fuerza vinculante que asegure el imperio de la ley.

Es a este respecto, que la detención de Augusto Pinochet en Londres, a pedido de un juez español, por hechos cometidos dentro del ámbito territorial chileno (contra ciudadanos españoles sí, pero también contra ciudadanos de otros Estados incluido Chile), resulta un hito en la mencionada tendencia evolutiva.

Si bien el principio de responsabilidad penal individual frente a los crímenes más aberrantes fue consagrado en los *Tribunales de Nuremberg y Tokio* - e incluso enunciado con anterioridad -, la pretensión por parte del Juez español, Baltasar Garzón de llevar a juicio a un funcionario de un Estado soberano, alojado en otra nación igualmente soberana - vinculados estos por principios de inmunidad diplomática-, da cuenta de un esfuerzo por reconciliar los principios a la praxis, trascendiendo la mera proclama y abogando por la efectiva consecución del proceso judicial correspondiente. Aun más, siendo ese ciudadano la figura política central de su propio Estado, en el cual se había "decidido soberanamente", no juzgarlo.

Reconocida la novedad del proceso, igual importancia adquiere la resolución que la detención tuvo, toda vez que el progreso legal se vio "interrumpido"- al menos en lo que a su fase internacional se refiere-, merced a una decisión que, trascendiendo el marco del derecho, genera una serie de interrogantes. A saber; la mencionada decisión: ¿puso en evidencia los límites de la corriente mencionada, reconociendo su validez, pero reconociendo su estado "precoz", o por el contrario, la vigencia de la soberanía estatal? O, en cambio, ¿evidenció la irrupción de una nueva forma de concebir la justicia universal en consonancia con la evolución del principio de soberanía estatal?

La somera descripción ofrecida da cuenta sin dudas, de la colusión o cuando menos del encuentro problemático que al respecto del caso Pinochet se observa entre dos principios ordenadores tradicionales de las Relaciones Internacionales. Por un lado se observa que la exigencia del cumplimiento efectivo y la garantía de los derechos humanos ha venido obligando a los Estados, paulatinamente a respetar los compromisos asumidos, a la sazón con la comunidad internacional que no obstante los reclama para las propias poblaciones de cada Estado, y en virtud de estos a exigir su cumplimiento a

todos y cada una de las unidades componentes del sistema internacional. Por otra parte, la noción de Soberanía y el respeto de la misma - noción que en perspectiva histórica vino a vertebrar en forma no poco relevante la concepción del Estado moderno-

El desafío que se plantea entorno al imperativo de la justicia universal implica repensar la categoría de la Soberanía estatal desde una perspectiva funcional, dinámica, receptiva de los cambios en el sistema internacional.



USAL  
UNIVERSIDAD  
DEL SALVADOR

## CAPITULO I

### MARCO CONCEPTUAL

#### Consideraciones Preliminares

A fin de poder otorgar una reflexión argumentativa acerca del caso en análisis, se establecen a continuación las herramientas conceptuales que permitirán un cabal acercamiento al tratamiento de la temática

#### ♣ *Sistema Internacional: anarquía y funcionalidad*

Categoría analítica por excelencia de la disciplina de las relaciones internacionales, la noción de *sistema internacional* remite al conjunto de actores, la estructura o configuración de poder vigente o existente y los procesos que se articulan entre ellos<sup>7</sup>.

"Un sistema es un conjunto de actores (*estatales o no estatales*) relacionados de tal modo frente a su medio, que las regularidades de comportamiento que pueden describirse, caracterizan las relaciones dentro del sistema, de los actores entre sí y sus relaciones individuales, con combinaciones de actores y factores externos al sistema. (..)Para Morton Kaplan, el sistema internacional es un "*sistema político, sin fuerza legal*". En otros términos, sin capacidad de exigir, a la totalidad de sus miembros, las normas vigentes, o de sancionarlos *-a la totalidad de sus miembros, polares y no polares, hegemónicos y hegemonzados-* por incumplimiento."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Existe un amplio desarrollo entorno a la idea de sistema y estructura del sistema que ha acompañado y fundado a la disciplina desde su nacimiento. Se enumeran a continuación algunos de los estudios más significativos al respecto CLARK IAN, *Traditions of thought and classical theories of International Relations*, EN IAN CLARK Y IVER NEUMANN, *Classical theories of International Relations*, St Antony's Series, Oxford, 1999; WALTZ, KENNETH, *Teoría de la política internacional*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1988; MORGENTHAU, HANS J., *Política entre las naciones. La lucha por el poder y la paz*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1986

<sup>8</sup> DALLANEGRA PEDRAZA, L. *El Orden Mundial del Siglo XXI*, Buenos Aires, Ediciones de la Universidad, 1998

En efecto, la característica más sobresaliente del sistema internacional actual es la ausencia de una autoridad central que regule el comportamiento de las unidades, entre las cuales posee un rol predominante, el Estado Soberano.

La idea de *anarquía*, entonces, se yergue como noción fundacional, sin que ello implique que el sistema se encuentra en un estado de *caos*. Por el contrario, las relaciones y procesos que se establecen entre los diversos actores – Estados, organizaciones internacionales, empresas, organizaciones no gubernamentales e individuos, suele responder a patrones de comportamiento pautados, aunque en modo alguno predecibles en su totalidad. La incertidumbre es dato característico del Sistema Internacional, así como resulta la búsqueda de mecanismos formales e informales por reducirla.

La autonomía funcional que demuestran los actores suele estar acompañada – y en ocasión es cimentada – en *regímenes internacionales*.

Al respecto del concepto de régimen internacional, es de destacar el aporte realizado por Stephen Krasner, cuya definición de régimen internacional se expresa en los siguientes términos; (...) "conjunto de principios, normas, reglas, y procedimientos de toma de decisión alrededor del cual las expectativas de los actores convergen en una determinada área de las relaciones internacionales..."<sup>9</sup>

La definición contempla, analíticamente, dos aspectos a saber; principios y normas – básicas, puesto que definen y caracterizan el tipo de régimen-, reglas y procedimientos – subordinadas a las primeras, toda vez que prescriben conductas en función a la orientación adoptada-. Remite a la idea de convergencia para explicitar la condición anárquica del sistema.

Robert Keohane y Joseph Nye, aportan una definición que comprende los acuerdos gubernamentales que afectan las relaciones de interdependencia que ocurren

---

<sup>9</sup>KRASNER STEPHEN D: *Conflicto Estructural El tercer mundo contra el liberalismo global*, GEL, Colección Estudios Internacionales Buenos Aires 1989. Página 14.